

RADICADO:

**NAL-CE-2008-01099**

FECHA: 2008-06-23 03:38:57 PM

DESTINO: MARIA MARGARITA RUEDA BERNAL

FOLIO:

República de Colombia



Bogotá, D.C.

Señores:

**ALCALDÍA DEL ESPINAL.**

Atención: María Margarita Rueda Bernal.

manzur440@hotmail.com

**Asunto: Su petición sobre la actividad de los Maestros de Obra.**

**Apreciados señores:**

Atendiendo su petición referida en el asunto, nos permitimos manifestarles que el ejercicio de los Maestros de Obra y de los Técnicos Profesionales en Construcción, en relación con las actividades directas y necesarias en el ejercicio de la ingeniería, en cuanto impliquen o produzcan un riesgo social, no es autónomo y, por lo tanto, debe ser realizado bajo la dirección y supervisión de un ingeniero matriculado, es decir, las actividades que se señalan en el artículo 2° de la Ley 842 de 2003, y las establecidas en la Clasificación Nacional de Ocupaciones de que trata parcialmente el mencionado artículo, y el artículo 5° de la misma ley, son ejercicio estricto de la ingeniería y solamente pueden ser desarrolladas por un profesional idóneo que minimice el riesgo social implícito en su ejecución, motivo por el cual los Maestros de Obra y los Técnicos Profesionales en Construcción únicamente pueden intervenir como **auxiliares** de tales profesionales, según lo indica el artículo 3° de la referida Ley.

Al contrario, sí existen actividades que no son directas, ni necesarias, en el ejercicio de la ingeniería y **no** conllevan la producción de un riesgo del que el Estado está en la obligación de preservar a la sociedad; tales actividades, aunque relacionadas con el ejercicio de la ingeniería, pueden ser desarrolladas en forma autónoma por los Maestros de Obra, los Técnicos Profesionales en Construcción y aún por los denominados Oficiales de Construcción. Los profesionales auxiliares del sector de la construcción **con Certificado de Inscripción Profesional** pueden desarrollar sin concurrencia de los ingenieros, en cuanto no impliquen en principio riesgo social, actividades como: reparaciones locativas o actividades de construcción, de mantenimiento y conservación de carácter no estructural y en general construcciones menores que no requieran de cálculo estructural o de la obtención de una licencia de construcción.

RADICADO:

**NAL-CE-2008-01099**

FECHA: 2008-06-23 03:38:57 PM

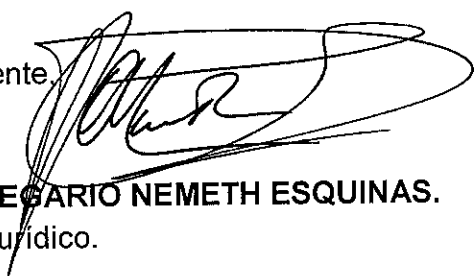
DESTINO: MARIA MARGARITA RUEFA BERNAL  
FOLIO:

Por otro lado, éste Consejo considera que no es el valor de la obra que se contrata, sino si las actividades llevan implícito la producción de un riesgo susceptible de afectar al conglomerado social, el indicador que abre o cierra la posibilidad de que los profesionales auxiliares de la ingeniería ejerzan o no de manera autónoma, pues puede suceder que una obra tenga un valor de cero e implicar riesgo social o al contrario que no produzca riesgo social y ser muy onerosa.

En ese orden de ideas, es responsable de vulnerar el Código de Ética el ingeniero, el profesional afín o el profesional auxiliar que, en el ejercicio, exceda el ámbito de incumbencia que le otorga su título profesional o su experiencia específica (en el caso exclusivo de los Maestros de Obra), autorizado con la Matrícula Profesional, el Certificado de Inscripción Profesional o el Certificado de Matrícula, si la actividad que genera un riesgo de magnitud considerable, es ejercida por una persona que no cuenta con la suficiente idoneidad que permita garantizarle a la sociedad que con su intervención el riesgo no se activa o dinamiza.

En conclusión, el ejercicio de los Maestros de Obra y de los Técnicos Profesionales en Construcción no es autónomo y sólo pueden fungir como auxiliares de los ingenieros, si las actividades que ejercen implican riesgo social y están vinculadas directa y necesariamente con el ejercicio de la ingeniería, en cuyo caso solamente pueden ser realizadas por los ingenieros de la disciplina respectiva o bajo la dirección o supervisión de éstos.

Cordialmente,



**JOSÉ OLEGARIO NEMETH ESQUINAS.**  
Director Jurídico.